

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor Juez este proceso, pendiente para resolver la nulidad previo traslado. Sírvasse proveer

Supía, enero 22 de 2021.

(ORIGINAL FIRMADO)

ERIKA MARIANA MARÍN COLORADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SUPÍA CALDAS
INTERLOCUTORIO No. 0032

Veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE DECISIÓN

Resuelve el despacho la **NULIDAD** presentada por la parte demandada dentro del proceso **DIVISORIO Y VENTA DE LA COSA COMÚN**, promovido a través de apoderado judicial, por el señor **JHON JAIRO GRISALES REMIREZ** en contra de **PEDRONEL ANZOLA MARTÍNEZ**.

II. ANTECEDENTES

El demandado **PEDRONEL ANZOLA MARTÍNEZ** solicitó que se declarara la nulidad de la actuación por indebida notificación de la admisión de la demanda, toda vez que al efectuarse la diligencia de notificación personal de la demanda el accionado no recibió copia completa de los anexos, pues los mismos eran documentos borrosos e inteligibles que le impiden ejercer su derecho de defensa.

III. CONSIDERACIONES

Las nulidades son irregularidades que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, la ley les ha establecido la consecuencia de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla, entonces, la adecuada ritualidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Dentro de los principios que gobiernan dicha institución encontramos la especificidad, la protección de la actuación, la trascendencia y la convalidación.

En virtud del principio de la especificidad, el legislador ha establecido de manera taxativa las causales de nulidad, que en material civil se encuentran consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso. En ese sentido, el numeral 8° de la norma en cita establece que el proceso es nulo en todo o en parte:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

Ahora, en cuanto a la notificación del auto admisorio de la demanda, cabe anotar que su finalidad no es otra que garantizarle al notificado su intervención en el proceso donde fue demandado o citado, a efectos de que pueda hacer efectivos sus derechos, sobre todo, los de defensa y contradicción, como componentes primordiales del debido proceso. En tal sentido, el Máximo Órgano Constitucional ha señalado:

“La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria”¹ (negrilla fuera del texto).

Para lograr ese cometido, el Código General del Proceso se encarga de regular en los artículos 291 y 292, todos los aspectos relacionados con la forma y términos en que se debe surtir la notificación personal y, en caso de no poderse llevar a cabo por falta de comparecencia del llamado, proseguir con el aviso notificadorio, acto con el cual se vincula de forma efectiva la parte demandada a las resultas del proceso.

Ahora bien, conviene precisar que aun cuando existan irregularidades de carácter formal en los actos de comunicación, la causal de nulidad en mención solo se configura cuando no se cumple con la finalidad que persigue la notificación, esto es, cuando el interesado no puede tener conocimiento de la existencia del proceso y, por ende, se le cercena la oportunidad de hacer valer sus derechos de defensa y contradicción.

En el caso que nos ocupa, el señor **PEDRONEL ANZOLA MARTINEZ** solicitó la declaratoria de nulidad de lo actuado en el en el proceso de la referencia, con fundamento en que al efectuarse la diligencia de notificación personal de la demanda no recibió copia completa de los anexos, pues los mismos eran documentos borrosos e ilegibles que le impiden ejercer su derecho de defensa.

Pues bien, de entrada, téngase en cuenta que el demandado se notificó ante este Despacho el 20 de octubre de 2020, donde se le realizó la lectura del auto admisorio, indicándole, entre otras cosas el término para contestar la demanda, así mismo se le hizo entrega de la copia íntegra de la demanda y sus anexos.

Ahora, de la revisión de las probanzas obrantes en el plenario, se evidencia que, como anexos de la demanda se entregó al demandante: a) el certificado del registrador de instrumentos públicos del bien objeto de la demanda, b) un dictamen pericial, c) copia de una escritura pública, y d) unas fotografías; y que, en efecto, los dos últimos documentos fueron aportados en un estado ilegible.

No obstante lo anterior, es necesario indicar que el demandado tuvo el conocimiento del proceso en su contra, de la demanda y como anexos legibles los requisitos principales que debe contener la demanda con que se promueva el proceso, esto es, a) el certificado del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica del bien, y b) el dictamen pericial que establezca el valor del mismo, incluso los mismos bastaron para

¹ Sentencia T-489 de 2006.

que el apoderado de la parte demandante presentara la contestación de la demanda y la de reconvencción.

En ese orden de ideas, advierte el Despacho que en el presente asunto la notificación surtida respecto del señor ANZOLA RAMÍREZ fue practicada en debida forma, toda vez que se cumplió su finalidad, sin que se configure la causal de nulidad invocada.

Ahora bien, es necesario precisar que si bien dicha actuación no contiene irregularidad procesal, no es menos cierto que las documentales que le fueron entregadas al demandado al momento de la notificación personal, son las referidas en la demanda como anexos, y que en virtud al debido proceso y derecho de contradicción, es necesario que estas sean aportadas nuevamente por parte de la parte demandante, para que el demandado ejerza en debida forma su defensa.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte actora que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia aporte la escritura pública No. 114 del 7 de julio de 1975 de la notaria única del municipio de Supia, Caldas y las fotografías, documentos que deberán ser legibles y claros.

Así mismo, se **RETROTRAERÁN LOS TÉRMINOS** del traslado de la demanda, a fin de que la parte demandante tenga la oportunidad de valorar dichos documentos y conteste una vez más la demanda dentro de los términos que se contarán a partir de que se retiren los mismos de este Despacho.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Supia

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **NULIDAD** invocada por el señor **PEDRONEL ANZOLA MARTÍNEZ**, dentro del proceso **DIVISORIO**, promovido por el señor **JHON JAIRO GRISALES REMIREZ**, con base en lo anotado.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia aporte copia de la escritura pública No. 114 del 7 de julio de 1975 de la notaria única del municipio de Supia, Caldas, y las fotografías aportadas con la demanda, de forma legible y clara.

TERCERO: RETROTRAER LOS TÉRMINOS del traslado de la demanda, para lo cual los nuevos términos se comenzarán a contar una vez la parte demandante allegue los documentos requeridos.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

(ORIGINAL FIRMADO)
MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRÍGUEZ
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SUPIA – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el estado
No. 08 del 25 de enero de 2021

ERIKA MARIANA MARÍN COLORADO
Secretaría